

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

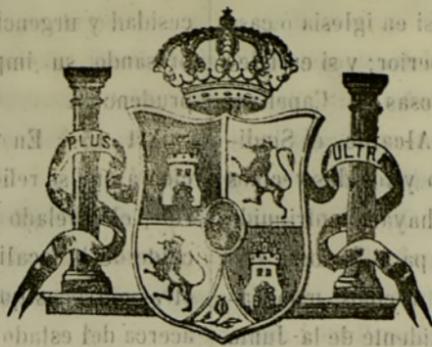
PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 245.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 250.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situacion poco satisfactoria del Tesoro ha obligado á dotar con extremada parsimonia en el presente año servicios que, á no mediar esta causa, tendrían seguramente en el presupuesto de gastos créditos mucho mas cuantiosos. La administracion de justicia, la beneficencia, la instruccion pública, el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, las vias de comunicacion, en suma, todo cuanto se ordena á favorecer los progresos morales ó materiales de la Nacion, aparece en la actual ley de Hacienda, si no desatendido, con asignacion insuficiente.

Este espíritu de rigurosa economía,

impuesto por las circunstancias, no podia dejar de alcanzar tambien á las partidas destinadas á subvenir á las obligaciones eclesiásticas; y en efecto, la que en observancia de lo prescrito en el art. 56 del Concordato de 1851 y el 15 del Convenio adicional de 1859 se ha señalado para obras extraordinarias de reparacion de los templos y demás edificios eclesiásticos, es en verdad muy inferior á lo que demanda el lamentable atraso en que por las vicisitudes de los tiempos se encuentra este servicio.

Mas por lo mismo que con la escasa cantidad votada por las Cortes para este objeto no cabe satisfacer todas las reclamaciones de fondos que hacen los Prelados, los Cabildos, los Párrocos y los Superiores de los Seminarios y de los Institutos religiosos, es indispensable dictar reglas para que el crédito legislativo se emplee de la mejor manera posible, acudiendo con preferencia á lo que mas apremie y aplazando para época mas próspera lo que con menos inconvenientes pueda demorarse; y este es el objeto que se ha propuesto el Ministro que suscribe al redactar el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Teniendo muy en cuenta los decretos de Vuestra Augusta Madre de 19 de Setiembre de 1851 y 12 de Junio de 1857, y muy principalmente el de 4 de Octubre de 1861, conservando á los Prelados en la organizacion de las Juntas diocesanas el eficaz influjo que de justicia les corresponde ejercer en estas corporaciones, y manteniendo para la ejecucion de las obras de alguna importancia la garantia de la subasta pública, se ha procurado completar el pensamiento que inspiró aquellas Reales disposiciones con nuevas medidas, ordenadas todas á la discreta

distribucion de los fondos con que ha de atenderse á evitar la ruina de las casas del Señor. Con esta mira se crean los Arquitectos diocesanos, poniendo como condicion á los que acepten este cargo, la renuncia de una parte muy considerable de los honorarios á que tendrían derecho con arreglo á tarifa, con lo cual se obtendrá notable economia en los gastos de la direccion facultativa; se ordena que cada trimestre se remitan á este Ministerio relaciones de las obras de reparacion solicitadas en todas las diócesis, para dar con presencia de este dato la inversion más útil á la cantidad de que pueda disponerse; y se prescribe la forma de satisfacer el precio de los trabajos, disponiéndose que en aquellos que se ejecuten por contrata nada se pague sin que conste previamente tenerlo devengado el empresario, y que en los que se hagan por Administracion no se expidan libramientos á favor de personas que no hayan prestado fianza suficiente para responder de los fondos que entren en su poder.

Tal es, en breves palabras, que no necesita mas amplias explicaciones la profunda penetracion de V. M., la idea que domina en el adjunto proyecto de decreto, y tales los fundamentos de los preceptos que contiene. Dignese V. M. darle su soberana aprobacion.

Sau Ildefonso 13 de Agosto de 1876.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—
Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construccion y reparacion de los templos catedrales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares

é iglesias, y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservacion, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 54 y 55 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al artículo 57 del mismo Convenio debe emplearse en reparar los palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 56 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvencion del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparacion de los templos catedrales colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de institutos religiosos, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras otra intervencion que la que le corresponda por las disposiciones generales de policia urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se harán con sujecion á las disposiciones generales para la ejecucion de servicios

públicos y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por Administración ó por contrata sin subasta:

Primero. Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas.

Segundo. Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

Tercero. Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por Administración.

El que una obra se haga por Administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales ó para cualquiera otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución, habrá en la capital de cada diócesis una Corporación que se titulará *Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, Presidente; del Dean; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco con residencia en la población, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiere más de uno, del más antiguo; del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de Monumentos.

Art. 6.º Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignación anual de 1.500 pesetas; á las demás metropolitanas la de 1.250, y á las sufragáneas la de 1.000.

Art. 7.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luego que se apruebe la contrata de construcción, y si hubiere de hacerse por Administración cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el

Abad; si en una Parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; si en iglesia ó casa de religiosos, el Superior; y si en iglesia ó casa de religiosas, el Capellán; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos, nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 8.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extensión y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó dirección se les encomiende se considere conveniente y económico señalarles dotación anual, mientras duren los trabajos.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 10.º Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas de reparación de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 11.º No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la iglesia sin previa autorización Real.

Art. 12.º Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento

del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13.º En vista de la comunicación á que se refiere el artículo anterior, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestión.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14.º Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por el orden de preferencia que á su juicio deba darse á la ejecución.

Art. 15.º Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 16.º Las Juntas diocesanas comunicarán á los Arquitectos á quienes corresponda las Reales resoluciones á que se refiere el artículo precedente; y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Quando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formación del proyecto, informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por Administración.

Quando estime que el importe de la

obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución.

Art. 17.º Interin se publican formularios completos para la redacción de los proyectos de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, los Arquitectos diocesanos se atenderán, en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de Obras públicas; y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten.

Art. 18.º Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

- 1.º Los planos necesarios para determinarla gráficamente.
- 2.º El presupuesto.
- 3.º La Memoria explicativa.
- 4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten para la ejecución del presente decreto se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19.º Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Quando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento, ó que no está redactado con arreglo á instrucción, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 20.º Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución.

Quando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial.

También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Quando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse para que se publiquen oportunamente los anuncios en la Gaceta

de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la instrucción, y el Vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobación, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

Comunicada á la Junta diocesana la aprobación de la subasta y adjudicación de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente de la expresada Corporación cuidará de que comiencen los trabajos en el día estipulado, dando las órdenes necesarias á la Junta especial en el caso previsto en el art. 7.º

Art. 22. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen; vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas; evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en mas de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización.

Tampoco podrá hacerse modificación alguna, sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya dado dictámen la Real Academia de San Fernando.

Art. 24. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, segun proceda, de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto encargado de su dirección procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, asi en las ejecutadas por contrata como en las hechas por Administración.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por Administración la Junta diocesana nombrará un pagador, á cuya orden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales, mano de obra, con las formalidades que prescriba la instrucción.

Los Arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneración del pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten por Administración, que deberá presentar el pagador, visadas por el Arquitecto-Director; si encontrase algun reparo lo comunicará al expresado Arquitecto, y en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el Director facultativo, se remitirá el expediente á la decisión del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En casos de reconocida urgencia podrán los Arquitectos diocesanos, por orden del Prelado, ó á requerimiento de la Autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios, y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujeción á los reglamentos de policía urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que consideren necesario segun el estado del edificio.

Art. 30. Los honorarios de los Arquitectos por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales; el primero cuando sean aprobados; el segundo cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimientos de las obras durante su ejecución se satisfarán por trimestres vencidos.

Quando se señale sueldo fijo al Arquitecto-Director, se le satisfará men-

sualmente por medio de nómina.

En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignación del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Los Arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los Presidentes de las Juntas diocesanas una Memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya dirección les haya sido encomendada, y estado en que se encuentre su ejecución.

Las Juntas diocesanas remitirán con un informe dichas Memorias al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. = ALFONSO. = El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Anuncios oficiales.

Los cosecheros ó comerciantes á quienes convenga vender algunos de los artículos de consumo que á continuación se expresan, necesarios para el racionado de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico, pueden presentar muestras de ellos, con sus precios, en la Secretaría de la Excma. Diputación provincial todos los días desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde.

Artículos que se compran.

Garbanzos.

Aluvas.

Titos.

Lentejas.

Arroz.

Patatas.

Tocino.

Ayuntamiento de Covarrubias.

El Ayuntamiento y vecindario de la villa de Covarrubias en sesión extraordinaria del día 15 del actual acordaron nombrar hijo adoptivo de la misma al Ilmo. Sr. Obispo de Sigüenza Don Manuel Gomez Salazar, en atención á haberse criado durante los primeros años de su infancia y haber recibido su educación primaria en ella, y cuya elevación al episcopado español honra á los pueblos que se precian de católicos de tener hijos de las cualidades que concurren en el mencionado Señor Obispo, quien al aceptar la adopción al pie del acta original que obra en el Ayuntamiento se sirvió autorizarla con su firma en los términos mas humildes y cariñosos en la nota que tambien puso de su puño y letra. Y en testimonio de lo cual, ha acordado el Ayuntamiento se publique en el Boletín oficial de la provincia para demostrar el cariño que todo el vecindario tiene al expresado Sr. Obispo de Sigüenza.

Covarrubias Agosto 27 de 1876. = El Alcalde, Santiago Cristóbal.

Anuncios particulares.

UN DIA SOLAMENTE,

el sábado 2 de Setiembre, Plaza Mayor, BURGOS.

PROBAD

LA MÁQUINA WALCOT,

NUEVO INSTRUMENTO PARA AFILAR INSTANTÁNEAMENTE CUCHILLOS, TIJERAS, HOCES Y TODA CLASE DE CUCHILLERÍA.

INVENTADO POR WALCOT É HIJO.

100 medallas han obtenido ya estas máquinas.

Junto con ellas se dan instrucciones sobre la manera de emplearlas. Exigir el número del último privilegio de invención obtenido, así como el nombre en cada máquina, sin cuyo requisito no son legítimas.

Con esta máquina pueden afilarse 50 cuchillos por minuto.

Parecer de un ingeniero miembro del Consejo cantonal de Suiza.

Segun experiencia ejecutada en su presencia, declara el abajo firmado, que las máquinas de Mr. WALCOT sirven admirablemente para afilar todo instrumento cortante, y que su uso es muy fácil y muy útil para el servicio doméstico de cocina, y tambien muy cómodo para todo instrumento cortante de agricultura y agricultura.

Luzano 7 de Setiembre de 1875.—G. Lubiné, Ingeniero y miembro del Consejo cantonal de agricultura.

El inventor Mr. WALCOT hará por sí mismo varios experimentos á la vista del público en dicha Plaza, el sábado de nueve á una y de cinco á siete de la tarde.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 182. Ministerio de la Gobernación. Real orden prorogando el término del indulto concedido á los prófugos por circular de 24 de Abril último.

=Id. Otra revocando el fallo de la Comisión provincial de Cuenca que declaró exento del servicio de las armas á un mozo cuya madre había contraído matrimonio canónico y el cual no había sido inscrito en el registro civil, por lo que la consideraba viuda.

=Comisión provincial. Distribución de fondos por obligaciones comprendidas en el presupuesto y correspondientes al mes de Agosto último.

=Dirección general de Contribuciones. Real orden referente á la admisión del 10 por 100 del Empréstito en pago del 4.º trimestre de 1875—76.

Núm. 183. Ministerio de la Guerra. Ley estableciendo reglas para el nuevo ingreso de los indultados del delito de rebelión en el ejército.

=Id. Real orden concediendo varias gracias á los Oficiales é individuos de la Contraguerrilla de Miranda de Ebro.

=Diputación provincial. Extracto de su sesión del día 2 de Mayo último.

Núm. 184. Ministerio de la Gobernación. Real orden mandando proceder á la formación de los escalafones de los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

=Id. Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Circular dictando varias disposiciones relativas al concurso de los Médicos en la práctica de la hidroterápica minero-medicinal.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que á ningún Jefe superior de Administración ni Gobernador de provincia se dé mas tratamiento en la correspondencia oficial que el que le corresponda por el cargo que desempeñe.

=Diputación provincial. Extracto de su sesión del día 2 de Mayo. (Continuación)

=Administración económica. Circular reproduciendo el art. 21 de la ley vigente de presupuestos.

Núm. 185. Ministerio de Hacienda. Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Núm. 186. Gobierno de la provincia. Circular encargando á los Alcaldes de los distritos comprendidos en la ribera del río Arlanzon que vigilen para que no se cometan abusos en la aplicación de sus aguas con perjuicio de tercero.

=Administración económica. Circular relativa al impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales.

Núm. 187. Ministerio de la Gobernación. Real orden mandando proceder á la formación de los escalafones de los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

=Ministerio de Fomento. Ley estableciendo como obligatoria en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de una cartilla agraria, y reformando las Cátedras de agricultura existentes en el día.

=Dirección general de impuestos. Circular declarando que cuando un individuo se halle comprendido en dos ó mas categorías para proveerse de la cédula personal deberá tomar la de mayor precio.

=Id. Instrucción para el impuesto del sello de ventas.

=Id. Circular aclarando algunas modificaciones introducidas en la Instrucción del impuesto de ventas.

Núm. 188. Id. Instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos.— Tarifa general.

=Disposiciones de la ley de presupuestos sobre el impuesto de consumos.

Núm. 189. Ministerio de Hacienda. Real decreto limitando por el corriente año económico los plazos fijados para la publicación de los repartimientos individuales de la contribución por parte de los Ayuntamientos con el fin de evitar agravios, y lo mismo para que, hechas las oportunas rectificaciones los presenten en la Administración económica respectiva.

=Instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos (Continuación.)

Núm. 190. Ministerio de Hacienda. Real orden dirigida á los Jefes de las Administraciones económicas acerca de las disposiciones vigentes sobre la organización de estas Oficinas.

=Continuación de la Instrucción general de consumos.

Núm. 191. Id.

Núm. 192. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular declarando destino de fianza el de Director de Sanidad de puerto ó lazareto sucio.

=Ministerio de Fomento. Real orden resolviendo que los agrimensores en ejercicio de su profesión á la fecha del 4 de Diciembre de 1871 están autorizados para practicar apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fe en juicio.

=Diputación provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último.

=Administración económica. Estado de los cupos obligatorios para los pueblos de la provincia por consumos, cereales y sal en el presente año económico.

Núm. 193. Ministerio de Hacienda. Real orden dictando las oportunas disposiciones para la formación de los escalafones generales de los empleados de la Administración civil.

=Administración económica. Continuación del Estado de los cupos por consumos, cereales y sal para los pueblos de la provincia.

Núm. 194. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que cese la admisión de expedientes y solicitudes en reclamación de indemnización material de los embargos de bienes hechos á los carlistas.

=Id. Real orden concediendo varias gracias á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército y Voluntarios pertenecientes al disuelto ejército de la izquierda, por el mérito que contrajeron en las operaciones verificadas desde el 25 de Enero al 2 de Marzo últimos.

Núm. 195. Ordenación general de pagos. Circular estableciendo reglas acerca de la justificación de la aptitud legal de los funcionarios del Estado para el abono de sus sueldos, rentas y asignaciones.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden concediendo varias gracias á los Oficiales é individuos de la Contraguerrilla de Miranda de Ebro.

=Gobierno de la provincia. Estado

del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Julio último.

Núm. 196. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden disponiendo el régimen con que en lo sucesivo ha de llevarse á efecto la publicación, suscripciones y venta de los tomos de la *Colección legislativa de España*, así como las sentencias del Consejo de Estado y Tribunal supremo.

=Ministerio de Hacienda. Real orden mandando que los premios correspondientes á los aprehensores de efectos de contrabando sean siempre pagados inmediatamente.

=Ministerio de la Gobernación. Real decreto acerca del uso de armas y del ejercicio de la caza y de la pesca.

Núm. 197. Ministerio de Fomento. Real orden mandando adicionar varios artículos al Reglamento para el servicio de la Guardia civil con objeto de que esta fuerza se dedique al de Guardería rural.

Núm. 198. Gobierno de la provincia. Circular dejando sin efecto varias autorizaciones concedidas para el uso de la caza y de la pesca mientras los interesados no hayan satisfecho su respectivo importe.

=Ministerio de Hacienda. Real decreto autorizando al Banco de España para que emita obligaciones al portador por valor de 580 millones de pesetas, distribuidas en dos series, la una interior y la otra exterior.

=Id. Otro referente á la emisión de dichas obligaciones por el Banco de España.

=Id. Real orden dejando sin efecto la que declaró en suspenso la recaudación de los descubiertos del Empréstito, y mandando que prosiga la cobranza de los débitos que resulten por tal concepto.

Núm. 199. Ministerio de Hacienda. Real orden previniendo á los Ayuntamientos que si al practicar la derrama de las cuotas individuales de contribución para el Tesoro no verifican también el impuesto del recargo hasta el límite del 4 por 100 que les está concedido para gastos municipales, se entenderá que han renunciado á ese derecho.

=Dirección general de propiedades y derechos del Estado. Circular del Jefe de este Centro á sus subalternos inculcándoles el mas exquisito celo en el desempeño de sus respectivos cargos.

Núm. 200. Dirección general de Contribuciones. Circular aclaratoria del art. 12 de la ley de Presupuestos, referente al impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes.

Núm. 201. Ministerio de la Gobernación. Real orden prescribiendo reglas para la concesión de licencias de uso de armas, caza y pesca.

=Administración económica. Circular proponiendo medios á los Ayuntamientos para llevar á efecto las prescripciones contenidas en la Instrucción del impuesto de consumos.

Núm. 202. Ministerio de Fomento. Real orden dictando varias disposiciones para cumplir lo prevenido en el artículo 30 de la ley de presupuestos.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden prorogando á D. José Clavell y Riera la autorización que tiene concedida para poner sustitutos con destino á la isla de Cuba.

=Administración económica. Modelos para los repartimientos del impuesto de consumos, citados en la circular inserta en el número anterior.

Núm. 203. Gobierno de la provincia. Expedientes de minas.

Núm. 204. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia.

=Capitanía General. Circular disponiendo que los Jefes y Oficiales separados de sus cuerpos, con las Planas mayores, oficinas y almacenes no disfruten de alojamiento despues de los tres primeros dias de la llegada al punto de su destino.

=Diputación provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

=Comisión provincial. Distribución de fondos provinciales por obligaciones del presupuesto correspondientes al presente mes.

=Administración económica. Circular previniendo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia que procedan á hacer arrancar las plantaciones de tabacos que estuvieren hechas en sus respectivas jurisdicciones, y no consientan que vuelvan á reproducirse.

=Id. Otra advirtiendo á los industriales que soliciten su exclusión de las matrículas de subsidio que las instancias que para ello presenten deben estar extendidas en un pliego del sello 11.º y otro del de oficio.

Núm. 205. Junta de la Deuda pública. Circular acerca de la terminación de los expedientes de reconocimiento, liquidación y abono de créditos comprendidos en la ley de 1.º de Agosto de 1851.

=Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Circular estimulando á los productores y comerciantes de la Península á fin de que aprovechen la facilidad que en el día se les ofrece de dar á conocer sus géneros en Bélgica.

=Dirección de Comercio y Consulados. Id. id.

=Comisión provincial. Distribución de fondos para atenciones del presupuesto correspondientes al presente mes y período de ampliación.

Núm. 206. Gobierno de la provincia. Circular pidiendo á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento un estado de las multas impuestas por autoridades y jefes militares en los pueblos desde que empezó la guerra civil carlista.

Núm. 207. Ministerio de Hacienda. Nueva instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

Núm. 208. Ministerio de la Gobernación. Real orden relativa á la obligación que tengan de sufrir la carga de alojamiento de tropa los extranjeros residentes en España.

=Dirección general de Obras públicas. Circular dando á conocer la autorización concedida á D. Felix Llorente y Fernandez para que pueda hacer los estudios de una red de tranvías que pasando por varios puntos enlacen con el ferro-carril del Norte.

=Junta de Agricultura, Industria y Comercio. Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos la remisión de un estado referente á la Estadística fabril é industrial y otro á la Agrícola pertenecientes á sus respectivos distritos.

=Ministerio de Hacienda. Real decreto mandando proceder á la acuñación de monedas de oro.